Año de 1887. Viernes 29 de Julio. Núm. 91

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En nombre de la Nación española se erigirá una estatua ecuestre de bronce al inolvidable y malogrado Monarca D. Alfonso XII, delante del Palacio Real y centro de la plaza llamada de la Armería, ó donde designe su Augusta viuda S. M. Doña María Cristina, Regente del Reino.

Art. 2.° Para atender á los gastos que origine la erección de esta estátua, se abrirá una suscrición nacional voluntaria, y el Gobierno contribuirá para ella con la cantidad de 250.000 pesetas, que se consignarán con carácter de crédito permanente, hasta que el monumento se termine, en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.° Una Comisión nombrada por el Gobierno dispondrá todo lo que sea necesario para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Estadística.—Circular.

Con satisfacción hace constar este Centro directivo que dentro del periodo que fijó la prevención segunda de su circular de 15 de Noviembre último, se han recibido más de 400 Memorias, de las que se mandó formar á los Registradores de la propiedad por Real decreto de 31 de Agosto de 1886, acompañadas de los estados que oportunamente se circularon.

Es, por consiguiente, reducido el número de Registros incursos en mora, y en la mayor parte de ellos se justifica el retraso por hallarse á cargo de funcionarios posesionados desde corta fecha, y que no han encontrado trabajos de preparación de ninguna especie incoados durante las interinidades que hicieran posible el cumplimiento regular y exacto del extraordinario servicio de que se trata.

Varios de dichos funcionarios han acudido á este Centro, exponiendo la situación que se deja indicada, y como sería poco equitativo aplicar sin atenuación en estos casos la disposición décima de la circular de 15 de Noviembre, ofreciéndose, por el contrario, como de notoria conveniencia para el servicio la concesión de una prórroga, no muy dilatada, pero suficiente para que durante ella pueda recibir acertado cumplimiento, esta Dirección general ha estimado del caso adoptar los acuerdos siguientes:

1.° El término concedido por el artículo 1.° del Real decreto de 31 de Agosto de 1886 para que los Registradores de la propiedad redacten la breve y razonada Memoria que en la misma superior disposición se detalla, se entenderá ampliado hasta el día 15 de Septiembre próximo.

2.° Los Registros que tienen todavía pendiente este servicio se atendrán, para darle cumplimiento, á los preceptos de dicho Real decreto y á las reglas prácticas que estableció al propio efecto la circular de esta Dirección general de 15 de Noviembre de 1886.

3.° Pasado el día 15 de Septiembre sin haberse recibido la Memoria y estados de algún Registro, se consignará nota desfavorable en el expediente personal del funcionario remiso, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que se estime pertinente, con arreglo á los artículos 293 y siguientes del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.° Que se dirija á esa oficina, para los efectos correspondientes, copia de estos acuerdos, como se ejecuta por la presente, de la cual se servirá V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Señor Registrador de la propiedad de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, por recurso de apelación, entre D. Cirilo Infante y Rodríguez, en nombre propio, recurrente, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, recurrida, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Noviembre de 1884, relativa al abono de servicios y mejora de jubilación del demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarado cesante en 30 de Junio de 1868, por supresión del cargo de Visitador de consumos de Valladolid, solicitó D. Cirilo Infante que la Junta de Clases pasivas le clasificara, y le clasificó, en efecto, en 23 de Septiembre de aquel año, reconociéndole como de abono veinticuatro años, nueve meses y tres días de servicios, y el sueldo de 300 escudos en concepto de cesante:

Que nombrado en 29 de Febrero de 1879, Aspirante del Tribunal de Cuentas, continuó prestando sus servicios en el Tribunal, hasta que por Real Orden de 9 de Mayo de 1884 se le declaró jubilado:

Que en instancia de 28 del mismo mes de Mayo solicitó Infante su clasificación; y habiéndose procedido á la revisión del expediente, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, remitió á la Junta de Pensiones civiles al Archivo de Alcalá, para que fuera compulsado un extracto de servicios, del que resulta que el interesado desempeñó el cargo de Celador de protección y seguridad en esta Corte desde 23 de Abril de 1840 hasta 24 de Septiembre de 1843, que cesó por haber pasado á otro destino:

Que el Archivo de Alcalá sólo compulsó los servicios desde 1846 en adelante; y remitido el extracto al Tribunal de Cuentas, resultó Infante comprendido en la nómina del ramo de protección y seguridad desde Abril hasta Septiembre de 1840, pero no en la de Enero de 1841, en que se acreditaban los haberes devengados en Octubre, Noviembre y Diciembre anteriores, sin que conste la causa de que no figurara en ella:

Que con vista de estos antecedentes, la Junta dedujo de la primera clasificación la diferencia entre los tres años, cinco meses y un día que entonces se abonaron al interesado, y los cinco meses y ocho días compulsados por el Tribunal de Cuentas, y declaró que no eran de abono los servicios prestados en este Tribunal desde 26 de Febrero de 1869 hasta 1.° de Abril de 1873, por nombramiento del mismo Tribunal, supuesto que no reunía dicho nombramiento los requisitos que determina el art. 6.°, regla 1.ª del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; y en su consecuencia, reconoció á D. Cirilo Infante treinta y dos años, diez meses y ventiocho días de servicios, y le declaró el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador:

Que de este acuerdo se alzó Infante para ante el Ministerio de Hacienda, y fué confirmado por la Beal Orden de 10 de Noviembre de 1884, expedida de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real Orden dedujo D. Cirilo Infante demanda ante el Consejo de Estado, suplicando que fuera revocada, y acompañando: primero, una credencial de Celador segundo de protección y seguridad expedida á su favor en 23 de Abril de 1840, en la cual hay una nota firmada por D. Carlos Samserín que acredita haber tomado posesión el mismo día 23 de Abril, y otra de cesación que dice: «Este empleado cesa en el dia de hoy por pasar á otro destino, habiendo seguido sin enterrupción en el tiempo que lo ha desempeñado hasta el dia de la fecha. Madrid 24 de Septiembre de 1843.—Antonio Arroyo„; y segundo, un titulo en que consta que el demandante fué nombrado por acuerdo del Tribunal de Cuentas en pleno, Aspirante de primera clase en 3 de Febrero de 1869, y que desempeñó este cargo, hasta que en 29 de Marzo de 1873 fué nombrado por el Gobierno de la República Auxiliar de la clase de sextos de dicho Tribunal:

Que no habiendo ampliado su recurso el demandante dentro del plazo que al efecto se le concediera, se emplazó á Mi Fiscal para que le contestara, como lo verificó, con la súplica de que se absuelva de la demanda á la Administración, y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 45 de la Real Instrucción de 10 de Febrero de 1850, que exige como documentos indispensables para declaración de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilación, las copias literales de los nombramientos que hayan obtenido los interesados, la toma de posesión de los destinos que hubiesen desempeñado y certificaciones del tiempo que sirvieran:

Visto el párrafo último, art. 2.° del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dispone que «al Tribunal de Cuentas se pasarán los documentos que se refieran á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas».

Visto el art. 6.° del mismo Decreto-ley, que dice: «Para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Unicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª, artículo 76 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera, ó como continuación de servicios, todo el que se haya prestado en las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, del Regente del Reino, del Gobierno provisional y después de cumplida la edad de diez y seis años:

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por el tiempo que se hubiese prestado, con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior»:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que privó de efecto retroactivo á las disposiciones del Decreto-ley de 1868:

Considerando que en el presente pleito se discuten dos cuestiones, relativa la una á determinar si es ó no de abono al interesado todo el tiempo que sirvió como Celador de protección y seguridad en esta Corte, y la otra á si procede el abono del tiempo servido como Auxiliar del Tribunal de Cuentas por nombramiento del mismo Tribunal:

Considerando que, respecto á la primera, si bien el interesado ha presentado el nombramiento de Celador de protección y seguridad, no resulta justificado que desempeñara este destino por espacio de más de tres años, como pretende, porque en las nómicas que se conservan en el Tribunal de Cuentas sólo figura en las correspondientes á cinco meses, ya porque la cesación que consta en la credencial misma no expresa el caracter del funcionario que la autoriza, ni sello alguno de la oficina, ya, en fin, porque en ella se dice que el interesado cesó por pasar á otro destino y no ha justificado le obtuviera desde 1843 hasta 1846:

Considerando que, por tanto es evidente que sólo procede el abono de los servicios compulsados por el Tribunal de Cuentas, y de consiguiente, la Real Orden impugnada en este punto es conforme á derecho:

Considerando que respecto á la segunda cuestión, los servicios de Auxiliar de Cuentas, que por nombramiento del mismo Tribunal prestó Infante desde 1869 hasta 1873, no reune los requisitos que para su abono exige la regla 1.ª, art. 6.° del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 antes citado, y, por tanto deben eliminarse, conforme á la regla 2.ª del mismo art. 6.°:

Considerando que en este caso no puede invocarse el precepto del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, porque el nombramiento de que se trata fué posterior á la publicación del citado Decreto-ley, y, por tanto el interesado no tenía derecho alguno para que se le concediera abono de servicios prestados fuera de las condiciones establecidas por la legislación vigente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, don Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Cirilo Infante y Rodríguez contra la Real orden de 10 de Noviembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 13.

El Alcalde de Zarzuela del Pinar, me participa que no habiéndose presentado persona alguna á reclamar una mula yeguata que desde el día 14 de Mayo anterior se halla depositada en dicha Alcaldía á pesar del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 70, correspondiente al 10 de Junio último, se reproduce dicho anuncio, para en caso de no presentarse la persona que legitimamente la pertenezca, proceder á la venta y pago de los gastos por la misma ocasionados en el depósito.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona á quien pueda interesar.

Segovia 28 de Julio de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

IMPUESTOS.—CIRCULAR.

Finalizando el día cinco del mes próximo, el plazo para el pago del primer trimestre de consumos del actual ejercicio y el día diez del mismo el señalado para el ingreso de la segunda tercera parte del valor de las cédulas personales, he estimado oportuno recordar á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación ineludible en que se hallan de realizar en la Tesorería de Hacienda, antes del expresado día diez, las cantidades que por dichos conceptos les corresponde satisfacer, así como los descubiertos procedentes de la primera tercera parte de cédulas, en la inteligencia que trascurrido el plazo marcado, propondré indefectiblemente al señor Delegado en cumplimiento de mi deber, se emplee contra los morosos el procedimiento ejecutivo; esperando confiadamente que los señores Alcaldes harán para evitar sus consecuencias que lo ordenado tenga puntual cumplimiento.

Segovia 28 de Julio de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Cárlos de la Revilla.

Alcaldía de Ontalvilla.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde que vea la luz en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ontalvilla 24 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Delgado.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Por el presente se hace saber al público, que hallándose vacante por cumplimiento del contrato que había, la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, por la asistencia de cincuenta familias pobres y casos de oficio, por lo tanto se anuncia la misma por término de quince días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante ellos puedan acudir los que deseen interesarse en ella, con sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo, acompañadas de los títulos ó copias que les autorice para ello; siendo la dotación que está señalada por las cincuenta familias pobres y casos de oficio, la suma de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del fondo de propios.

Zarzuela del Monte 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Saturnino Gimenez del Campo.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que con el título de San José, fundó en Rapariegos Francisco Matilla Torrejón en veinte de Mayo de mil setecientos noventa, ante el Notario de Avila D. Francisco de Paula Guerras, en virtud de la facultad y poder que le concedió su hermano D. José Matilla Torrejón, natural del mismo pueblo y Presbítero y Abad que fué de varias parroquias del partido de Quiroga (Lugo); en el testamento que otorgó en veintitres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, ante el Escribano del distrito D. Manuel Losada Quiroga, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, presentando los documentos justificativos y arbol genealógico correspondiente, en el juicio universal que con tal motivo pende en el mismo y Escribanía del Actuario á instancia del Procurador D. Roman Rodado, en nombre y con poder de Doña Juliana Fartes, vecina del Escorial como tutora y curadora de sus hijos menores D. Pablo y Doña Maria Agustina Lara, procreados en su legítimo matrimonio con el finado D. Pablo García Montero, viznieto del primer presentero Francisco Matilla Torrejón; es de advertir que el fundador no designó familia ninguna para la posesión ó el patronato pasivo de la Capellanía, y que esta y sus bienes disfruta en la actualidad Don Amalio Martín Velazquez, vecino de Rapariegos.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Otón Peñuelas.—P. S. M., Manuel Bárcena y Romo.

En la cordelería de Juan Sanz, vecino de Segovia, próximo á la Fuencisla, se venden cañas con clavillos y soguilla para cielos rasos, á precios económicos.

IMPRENTA PROVINCIAL.